

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GUARDIA RURAL.

Real orden de 29 de Junio último dictando las reglas que han de observarse en la circulación de los individuos de la Guardia rural por las vías férreas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha servido comunicarme, en 14 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, con fecha 29 del mes anterior lo siguiente:—Excmo. Sr. =El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las tres comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio en 28 de Mayo último y 9 y 20 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia al servicio y urgente necesidad de que se dicte una disposicion definitiva respecto al transporte por las vías férreas de los individuos de la Guardia rural, para que desaparezcan los obstáculos que, por parte de las empresas se están oponiendo al cumplimiento de las disposiciones vigentes. =Enterada S. M. y considerando que sin embargo de las excitaciones hechas á las empresas de Ferro-carriles por este Ministerio y el de Fomento, para que hi-

cieran extensivas á los cabos y guardias rurales las mismas franquicias que disfrutan los de iguales clases de la Guardia civil para sus trasportes gratuitos por las vías férreas, ninguna á excepcion de la de Sevilla á Jerez y Cádiz que acordó unánimemente la concesion del pasage gratuito de todas las clases é individuos de dicha Guardia, no solamente han contestado á la invitacion del Gobierno, sino que por la conducta observada en sus líneas han demostrado su deliberada intencion, no solamente de no conceder á las citadas clases el beneficio indicado, que á no dudarlo redundaría tambien en el de las provincias y líneas que recorren las suyas respectivas, sino que les han negado el derecho que tienen al medio precio del señalado en tarifa como individuos militares, y que por igual razon disfrutan los del Cuerpo de Carabineros, y á los Jefes, Oficiales y Sargentos del de la rural los que tienen consignados como pertenecientes al de la civil; se ha dignado resolver: Primero. Todos los individuos de la Guardia rural que viagen por las vías férreas, pertenecientes á la Compañía de Sevilla á Jerez y Cádiz, disfrutarán por acuerdo de la misma Compañía de iguales franquicias en sus trasportes que los del Cuerpo de la Guardia civil. Segundo. Con sujecion á lo mandado en el artículo segundo de la Real orden de 30 de Diciembre de 1864, las demás empresas de Ferro-carriles permitirán el pasage gratuito, cuando viagen de uniforme y en funciones de su instituto, á los Gefes, Oficiales y Sargentos destinados al servicio de la Guardia rural, los cuales tienen el mismo derecho á la citada ventaja que los de la civil, como pertenecientes á este Cuerpo segun lo determinado en el art. 6.º de la ley de 31 de Enero último. Tercero. Por las mismas vías férreas les será permitido á los cabos y guardias rurales, que viagen aisladamente, por causa del servicio ó bien para volver á sus hogares, después de obtenida su licencia por haber cumplido el tiempo por que fueron filiados y sujetos á la Ordenanza militar, el pagar so-

lamente por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 13 del modelo de tarifas aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interese y á los efectos oportunos.

Burgos 28 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BURGOS.

La novisima Ley del 2 de Junio último, en su art. 5.º, y el Reglamento del 10, para la ejecucion de la misma en su título 6.º, introducen variaciones radicales en la administracion económica de los fondos de Instruccion primaria. La falta de formalidad, que hasta cierto limite, ha podido dispensarse en el pago de sus dotaciones á los Maestros, con arreglo á la Legislacion anterior, no puede, en manera alguna tolerarse en lo sucesivo, sin grave responsabilidad para esta Junta, con la centralizacion de los fondos afectos al pago del personal y material de las escuelas. Por consiguiente, para que puedan efectuarse con el debido acierto las operaciones de contabilidad, esta Corporacion ha acordado en sesion del 22 del corriente que todos los Maestros de escuela pública de la provincia legalmente nombrados concurran á esta Capital en los dias que á continuacion se expresan, y presenten en la Secretaria de esta Junta los documentos siguientes:

1.º Título de empleo original ó sea el nombramiento para la escuela que regentan con dos copias justificadas del mismo, una en papel del sello 9.º, y otra en el de oficio ambas con la firma del Alcalde y sello de la Alcaldía.

2.º Copia del acta de posesion.
 3.º Certificacion ú oficio del Alcalde respectivo, para justificar que los interesados se hallan en la actualidad regentando la escuela.

4.º Un estado, en que se haga constar con claridad y precision las cantidades, que se les aduden por los conceptos de personal, material y retribuciones, con anterioridad al año económico finado en Junio último, y con la separacion debida las que por los mismos conceptos correspondan al año citado.

5.º La hoja de méritos y servicios si ya no la tuviesen presentada con anterioridad en la Secretaria.

Esta Corporacion encarga muy especialmente á los Maestros la puntual observancia de estas prescripciones, teniendo entendido, que la falta de cumplimiento de tan importante servicio redundará inevitablemente en perjuicio de los interesados, á quienes no puede acreditarse en manera alguna los haberes que como tales funcionarios perciben, si previamente no se llenan los requisitos que la ley exige sobre el particular.

Burgos 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro. =P. A. D. L. J., Salustiano de Vega, Secretario.

Dias en que, segun se indica en la circular que precede, deben presentarse los Maestros en la Secretaria de la Junta sita en la Plaza de la Paloma núm. 17, cuarto 2.º

PARTIDOS.

Villarcayo.... Dia 6 y 7 de Agosto próximo venidero.
 Villadiego.... » 8 de id.
 Burgos..... » 10 y 11 de id.
 Aranda y Roa. » 12 de id.
 Belorado..... » 13 de id.
 Briviesca..... » 14 de id.
 Castrogeriz... » 17 de id.
 Lerma..... » 18 de id.
 Miranda..... » 19 de id.
 Salas..... » 20 de id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debian ser objeto del Reglamento para la ejecucion del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de este tenga efecto desde el dia 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transaccion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio, del Reglamento de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la tarifa que desde el indicado dia 1.º de Julio de este año habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., Sr. Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podría conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal Tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad suma redactados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varia en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirijen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del Tratado de 4 de Abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta excediera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciban de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 500 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de este peso. Las Oficinas de canje harán cargo á las Administraciones respectivas del importe de esta clase de

correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tenga que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adheridos al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La trasmision entre las dos naciones, de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo Convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y éstas, á presencia de aquellos, los adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envío se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demás impresos mencionados en el artículo 12 de dicho Tratado podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Segun el mencionado artículo disponen y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los dos países, fechadas la una en 23 de Mayo y en 1.º de Junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta

mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente art. 13, y además en virtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las Oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.

El nuevo Tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envíen, se franquearán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el artículo 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el art. 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificacion. Para esta clase de envíos se admite tambien la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en el caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutan de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la via de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envío de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia. Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la via de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la Tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecidos para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia, y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la Tarifa que rige en el interior del reino, y abonarán además al capitán del buque como indemnizacion del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio de periódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la Tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo Tratado con Italia no se circunscriben tan solo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de Abril de 1867, los beneficios de este se hacen extensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediacion de Italia, interin una especial negociacion con el Gobierno de Su Santidad permita conceder mayor economía aún en los precios que la via italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta Tarifa manifiestan á V. las condiciones de franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad á dicha Tarifa, llame muy particularmente la atencion del público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el Reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecucion del Tratado de 4 de Abril de 1867, de indole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las Oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

1.° Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.° Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.° Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las Oficinas expresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del Tratado y reglamento citados, y con especialidad los que se refieren al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no echarán en olvido que la correspondencia que remitan por la via de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el art. 7.° del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 4 de Abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, Sr. Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á todos fácil la comprension del Tratado referido; y por lo tanto sólo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del Reglamento y las de la adjunta Tarifa obtengan toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el dia indicado 1.° de Julio próximo la ejecucion de este nuevo, útil é importante Tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuanto se haya manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 15 de Junio de 1868. — José María Ródenas. — Sr. Administrador de Correos de . . .

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA É ITALIA,

firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase,

Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, etc. etc. etc.;

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero. Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

1.° Cartas ordinarias.

2.° Cartas certificadas.

3.° Muestras de mercancías.

4.° Periódicos é impresos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgaren oportuno.

Art. 3.° Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.° Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del artículo 5.° preredente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los

gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 5.°

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.° Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la via de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la via de mar, á saber:

1.° Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ú subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.° Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la via de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada país, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 6.° La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 8.° El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada,

30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 9.° La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Art. 10. El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sean de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas

ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remitan de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fracción de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13. Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, y no

contendrán ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso á los periódicos é impresos que no reúnan estas condiciones, que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14. Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes,

órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Italia.

Art. 15. Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho fijo que se establece por el anterior art. 9.º, además del porte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho fijo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lira en Italia.

Art. 16. La pérdida de una carta

certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

(Se continuará.)

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE BURGOS.

RECLAMACIONES.

Estado de los bultos no recogidos hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detall de los bultos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
1	5 Agosto de 1866.	Miranda.	Un C. con dos sombreros.	Pedro Gonzalez.	Asiento de anden.
2	4 id. id.	"	Un Karrik y un Schal.	Idem.	Salon de espera.
4	2 Setiembre id.	"	Un paraguas de seda.	M. Gonzalez.	Coche 2.º, tren 5.
5	12 id. id.	"	Un baston puño blanco.	Santa Maria.	Idem 1.º, tren 8.
6	16 Octubre id.	"	Una cartera de viaje.	G. Gonzalez.	Idem 2.º, tren 6.
7	10 Julio id.	"	Dos barras hierro.	Factor.	Almacén.
56	25 Diciembre id.	"	Dos tinajas.	Gefe de Estacion.	Wagon núm. 31.

Estado de los bultos facturados y no recogidos por sus respectivos consignatarios.

Núm. de las expediciones.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.
293	18 Setiembre 1867.	Farra.	Miranda.	2 B. cestos.	30	Francisco Pinedo.	

Burgos 17 de Julio de 1868.

Anuncios particulares.

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las escuelas, dedicadas (previa la venia y aceptación de S. M.) á S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias,

POR D. JUAN MARÍA DE EGUREN,

Inspector de 1.ª enseñanza.

Estas plumas que se usan han manifestado sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza, y la no menos notable de no perder el tiempo para tajarlas.

Igual opinion han emitido despues de probarlas detenida y escrupulosamente los no pocos caligrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado con su reconocida competencia en la materia.

También se mandaron experimentar de Real orden de 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias, y este reputado caligrafo no solo las aprobo adoptándolas para la enseñanza, sino que hizo

elogio de ellas, declarando además que creía muy útil el uso de estas plumas en las escuelas, y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

Han tenido también aceptación en los escritorios de comercio y otras oficinas, para la letra redondilla de los libros de contabilidad, para rótulos de planos y otros trabajos semejantes.

Están colocadas en cajas surtidas que contienen doce docenas, en la forma siguiente: dos docenas de 1.ª, dos de 2.ª, dos de 3.ª, dos de 4.ª, dos de 5.ª y dos de sesta, de este modo con 8 rs tienen, aun las escuelas menos concurridas, de todas las reglas para mucho tiempo.

También hay cajas que contienen las doce docenas de plumas de cada número de los seis que comprende la coleccion completa.

Se vende á 8 rs. caja ó gruesa de 144 plumas, ménos de ochavo cada una, que dura un mes por término medio.

También se venden al por menor cuatro plumas en dos cuartos. Completo surtido de obras de instruccion primaria, Latinidad, Religion, papel blanco y rayado para los niños por el sistema de Iturzaeta á los ínfimos precios de 22 rs resma y 11 cuartos mano, en la librería de D. Isidro Herce, Plaza de la Paloma, antigua del Arzobispo, número 19, Burgos. —2—

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS,

POR D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR, Presbítero, Doctor y Catedrático de sagrada Teología en la Universidad Central, Licenciado en Derecho civil y canónico, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de Madrid y su partido.

D. VICENTE DE LA FUENTE, Doctor en sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Catedrático de Derecho canónico en la Universidad Central, y Académico de número en la Real Academia de la Historia.

Esta interesante obra está dividida en cuatro gruesos tomos en 8.º mayor, de buen papel é impresion, y cada uno de ellos es completo en el procedimiento especial de que trata, por cuya razon se venden separadamente en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, número 2. —2—

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros días.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Circulo, piso 2.º, al lado del Consistorio. —2—

ARRIENDO DE YERBAS DE INVIERNO, BELLOTAS Y AGOSTADEROS.

El dia 17 de Agosto próximo á las doce del dia se celebrará subasta simultánea en Madrid en la Contaduría de la Excma. Sra. Condesa de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa de la Dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdiccion de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno, bellotas y agostaderos de la expresada Dehesa, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos. —3—

El dia 25 del actual desapareció del Hospital del Rey una burra de las señas siguientes: negra bozalva, de dos cuerpos, la grencha despuntada. Quien supiere su paradero se servirá avisar á su dueño Casimiro Ausin, vecino de Villaveja de Muño, partido de Burgos.

En la Fábrica del Morco se muele á maquila y se cambia harina por grano á 2 reales en arroba. 5